

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

HARAS SANTA ISABEL, INC.,
MARÍA TERESA BARAGAÑO AMADEO,

Parte Apelante-Recurrente

Vs.

ADMINISTRADOR DE LA INDUSTRIA Y
EL DEPORTE HÍPICO,
LCDO. WILFREDO PADILLA SOTO;
SR. WALDEMAR RODRÍGUEZ,
CRIADOR-LIC . 12-235

Partes Apeladas-Recurridas

CASO NÚM. JH-15-17

SOBRE:

*PAGO INDEBIDO DEL
FONDO DE CRIADORES*

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 22 de mayo de 2015, la peticionaria de epígrafe, Haras Santa Isabel, Inc., conjuntamente con la Sra. María Teresa Baragaño, presentó ante nos, por conducto de su representante legal, un Recurso de Revisión de una determinación del Administrador Hípico.

El 26 de mayo de 2015, notificada con fecha del 27 de mayo de 2015, dictamos una Orden dirigida al Administrador Hípico y demás partes interesadas para que expresaran su posición en cuanto a lo planteado por la peticionaria en un plazo a vencer el 16 de junio de 2015.

El 16 de junio de 2015, el Criador Sr. Waldemar Rodríguez, presentó una "Contestación A Solicitud De Revisión". El mismo 16 de junio, el Administrador, por conducto de su representante legal, presentó su posición, radicando una "Contestación A "Solicitud De Revisión"".

Mediante Orden del 2 de julio de 2015, notificada con fecha del 3 de julio de 2015, señalamos una Vista, la cual se celebró el 23 de julio de 2015.

Con el beneficio de lo expresado por las partes interesadas, esta Junta Hípica se encuentra en posición de resolver.

HECHOS Y PROCEDIMIENTOS.

El presente caso trata sobre la administración del Fondo de Criadores, figura creada con el propósito de fomentar la crianza de mejores ejemplares nativos, el cual está sujeta a la reglamentación que ha sido aprobada por la Junta Hípica, comenzando con la creación de dicha criatura, mediante la Resolución de la Junta Hípica del 17 de marzo de 1988 en el Caso Núm. JH-88-13.

Con posterioridad a su creación, las disposiciones aplicables al Fondo de Criadores han sido enmendadas de tiempo en tiempo. En lo que nos concierne, el 10 de diciembre de 1992, la Junta Hípica se pronunció sobre una solicitud de enmienda del Sr. Enrique Ubarri Blanes en el Caso Núm. JH-92-25 y mediante Resolución, procedió a enmendar ciertas disposiciones del Fondo de Criadores, para cubrir ciertas situaciones que allí se describen.

La enmienda propuesta por el Sr. Ubarri Blanes perseguía limitar el traslado de ejemplares nativos a jurisdicciones fuera de Puerto Rico a edad temprana, para que no se afectara con ello la economía y la industria caballar de Puerto Rico, ya que, según éste, dicho traslado constituía, en efecto, la crianza de dichos caballos fuera de Puerto Rico, contrario a la intención legislativa y gubernamental.

La Junta Hípica, haciendo un análisis pericial hípico de la intención legislativa y los propósitos y política pública de la Ley Hípica, resolvió que tenía

razón el peticionario. Como máxime intérprete de su Ley Orgánica y formulando la política pública aplicable conforme sus facultades de Ley, la Junta procedió a aprobar ciertas enmiendas a las disposiciones aplicables al Fondo de Criadores.

Conforme enmendado, el Fondo de Criadores –desde el 1992- estableció al Artículo 4 (c) que:

“Para que el criador o dueño del semental, según antes definido, tenga derecho a recibir beneficios del Fondo de Criadores, el potrillo deberá haber permanecido durante su crianza y desarrollo en fincas sitas dentro de la demarcación geográfica de Puerto Rico, dedicados a la conducta activa de la crianza de ejemplares nativos. Se dispone, que podrán ser removidos de la demarcación territorial de Puerto Rico ejemplares nativos bajo las siguientes condiciones sin que se afecte su derecho a participación en el Fondo de Criadores.

- (i) Potrillos menores de seis (6) meses lactando de madre podrán salir de Puerto Rico en compañía de ésta cuando la yegua madre fuera a ser servida por un semental no localizado en Puerto Rico. El potrillo deberá estar de regreso en Puerto Rico en o antes del 1 de agosto del año de su nacimiento.

Previo a ser removido fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el criador deberá solicitar y obtener una dispensa de la Administración de la Industria y el Deporte hípico, disponiéndose, que dicho potrillo sea inspeccionado y tatuado por los veterinarios de dicha Administración con antelación a su salida a Puerto Rico. A su regreso a Puerto Rico, el potrillo deberá ser inspeccionado nuevamente por los veterinarios para constatar la identidad del mismo, y/o

- (ii) Potros de catorce (14) meses de nacidos para ser domados en un centro o finca de doma fuera de Puerto Rico.”

Según las determinaciones de hechos esbozadas por el Oficial Examinador del caso en su Informe del 2 de marzo de 2015, con las cuales no existe controversia alguna¹, encontramos lo siguiente:

“1) El ejemplar Valentino PR nació en Puerto Rico en febrero del 2012.

2) El ejemplar Valentino PR, al mes de haber nacido, o sea, en marzo de 2012 fue llevado junto a la madre a Ocala, Florida, EUA, con el propósito de ser servida la madre en dicho estado.

3) Siendo aún un potrillo (2 meses) el ejemplar Valentino PR, enfermó allá en Ocala y no regresó a Puerto Rico en o antes de agosto primero del 2012, sino el 6 de agosto de 2013.

4) El ejemplar Valentino PR, fue sometido a una intervención quirúrgica en la Clínica “Equine Medical Center of Ocala” de Florida el 27 de febrero de 2013.

5) El ejemplar Valentino PR no regresó a Puerto Rico desde su partida en marzo de 2012 hasta el 6 de agosto de 2013.

6) En la última carrera que el ejemplar Valentino PR, corrió en el Hipódromo Camarero ganó la misma.

7) El dueño del ejemplar Valentino PR, el Sr. Waldemar Rodríguez cobró el premio del Fondo de Criadores de Ejemplares de Puerto Rico, por dicho primer lugar.

8) El ejemplar Registro, perteneciente a Haras Santa Isabel, Inc., corrió en la misma carrera que Valentino PR y arribó en segundo lugar.”

Dichas determinaciones fueron acogidas en su totalidad por el Administrador Hípico como parte de la Resolución emitida el 7 de abril de 2015,

¹ La parte recurrente Haras Santa Isabel, Inc., María Teresa Baragaño Amadeo, y la co-recurrida, Administrador de la Industria y el Deporte Hípico, Waldemar Rodríguez, a través de sus representantes legales, sometieron por estipulación estas determinaciones de hecho como los hechos probados del caso.

notificada con fecha del 7 de abril del mismo año, en el Caso AH-14-239. En su interpretación de las disposiciones del Fondo de Criadores, dicho Funcionario declaró No Ha Lugar la Querrela incoada por la peticionaria que dio origen al caso, por entender que existía “justa causa para que el ejemplar Valentino PR no regresara a Puerto Rico antes de la fecha que lo hizo”.

Advertimos que a manera de *dictum* u *obiter dictum*, el Administrador Hípico expuso en la referida Resolución que aunque “no sería necesario entrar en otras consideraciones”, “somos de creencia de que aún si se hubiese determinado que Valentino PR no fuera acreedor al premio; Registro tampoco tenía derecho al mismo. En las Resoluciones que hemos citado; tanto la JH-88-13 y la JH-92-25 no contienen disposición alguna que indique que si un ejemplar ganador no tiene derecho al premio, entonces el que arribó segundo deba recibirlo.” Dicha expresión fue hecha en cuanto a la “segunda controversia del caso” que no fue necesario entrar a resolver por el Administrador Hípico ante su determinación dispositiva.

DISPOSICIÓN.

Como adelantamos a la primera parte, el Fondo de Criadores es una figura reglamentada por la Junta Hípica. Los administradores del Fondo vienen obligados a cumplir con las disposiciones aplicables, según establecidas por la Junta. La Junta Hípica, desde el comienzo del establecimiento de la administración del Fondo de Criadores, estableció que dicha administración y la consecuente distribución del mismo, se llevarían a cabo bajo entidades privadas e independientes de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Para

dicha administración debía cumplirse estrictamente con las disposiciones establecidas por la Junta.

En sus comienzos, el Fondo fue administrado por la Asociación de Criadores, una agrupación que reunía a prácticamente todos los criadores de ejemplares purasangre de carreras de Puerto Rico. Posteriormente, una persona privada e independiente, el Lcdo Machicote Mafuz, manejó la distribución del Fondo de Criadores por muchos años. Actualmente, dicha administración y distribución se hace por conducto de dos (2) entidades o criadores distintos, la Asociación de Criadores y la Sra. Glorimar Urrutia, cada cual con respecto a los criadores que representan.

Es decir, la Junta Hípica es la llamada a velar por el buen funcionamiento del mismo, para lo cual los administradores del Fondo rinden los Informes Mensuales, Informe Anuales y demás informes, data y estadísticas que la Junta le requiere.

De hecho, los asuntos y las controversias relacionados a la distribución del Fondo han sido atendidos directamente por la Junta Hípica en el pasado. La participación de la Oficina del Administrador en la distribución del Fondo es proveer la información que le solicite el o los administradores del Fondo, necesaria para la distribución correcta. Los administradores del Fondo requieren la prueba oficial en la distribución a los ejemplares participantes que cualifican para el Fondo.

No obstante, lo medular en este caso es que todos los criadores de ejemplares nativos participan del Fondo de Criadores en igualdad de condiciones. Las reglas son iguales para todos. La aplicación de las disposiciones establecidas

por la Junta Hípica en cuanto a la administración y distribución del Fondo no pueden ser interpretadas por los administradores del Fondo y otras personas, sino que éstos vienen obligados a seguirlas e implementarlas conforme la clara letra de las mismas. Naturalmente, que si los criadores y/o los administradores por alguna razón o circunstancia entienden que es necesario enmendar las disposiciones del Fondo de Criadores, es de la obligación de éstos informar a la Junta para que se tramite la acción a seguirse².

En este caso no debe existir duda alguna de que los preceptos aplicables son los requisitos y condiciones aprobados por la Junta Hípica y que se han implementado desde el 1988, hace ya más de veintisiete (27) años. La regla de regreso de los potros ha estado vigente e implementándose desde el 1992, hace ya veintitrés (23) años. Esta regla es la que han seguido todos los administradores del Fondo desde su origen y ha sido aplicable a todos los criadores por igual. Todos los criadores se encuentran en igualdad de condiciones con respecto al Fondo de Criadores y las reglas y condiciones son aplicables a todos ellos.

Es un principio básico de derecho que cuando la ley es clara, no existe margen para interpretación alterna de la misma. Código Civil, Art. 14. Este principio es aplicable a los procedimientos administrativos también, al aplicar el derecho en la resolución de las controversias que se presentan ante las mismas. Coll v. Picó, 82 DPR 27 (1960); Warner Lambert v. Trib., 101 DPR 378 (1973). Estamos hablando de principios de derechos de arraigo en nuestra jurisdicción. Ya está firmemente establecido que aún el propio Tribunal “tiene que respetar la voluntad” del Legislador y que “debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo

² De hecho, actualmente se está llevando a cabo un procedimiento formal de reglamentación bajo el Caso Núm. JH-15-11 con el fin de aprobar una pieza reglamentaria moderna y a tono con las necesidades de nuestros criadores con respecto a la administración y distribución del Fondo de Criadores.

por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable". Rivera v. ELA, 140 DPR 538 (1996). Al aplicar las leyes y reglamentos, el primer análisis debe ser si el lenguaje es claro, simple y preciso. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa, 182 DPR 675 (2011). No hay necesidad de recurrir al subterfugio de indagar más allá de la ley para cumplir con su propósito legislativo cuando su texto es claro. San Gerónimo v. Registradora, 2013 TSPR 138; Asociación v. Caribe Specialty, 179 DPR 923 (2010).

Es la Junta Hípica, en todo caso, la que viene llamada por Ley a interpretar su Ley Orgánica y no a ninguna otra parte o entidad. Misión Ind. V. JCA, 145 DPR 908 (1998); Ex Parte AAR, 2013 TSPR 16.

La intención de la Junta Hípica al aprobar la regla de regreso de ejemplares es a todas luces clara. PPD v. Junta, 63 DPR 337 (1944). Al aprobar la regla de la permanencia en Puerto Rico, la Junta solamente hizo dos (2) excepciones: el traslado temporal para servir la yegua madre, y el traslado de los potros mayores para la doma.

El escrito de la Oficina del Administrador hace referencia al Fondo de Crianza y Mejoramiento creado en virtud de la aprobación de la Ley Núm. 199 del 6 de diciembre de 2014 como si se tratara del Fondo de Criadores que aquí se discute. Ese Fondo de Crianza y Mejoramiento creado en virtud de un nuevo Art. 31 adicionado a la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, cuya aportación se establece al Art 20 (8) (a), no es el Fondo de Criadores, sino otro fondo distinto recién creado para el cual oportunamente se establecerán las disposiciones aplicables mediante el procedimiento formal de reglamentación. Aunque ambos fondos benefician a los criadores, según la intención legislativa pertinente, son totalmente distintos y separados. El Fondo de Criadores se nutre directamente de

las apuestas, según el porcentaje asignado por el Legislador y que se descuenta de las mismas para ser administrado y distribuido conforme establecido por la Junta Hípica.

De todo lo anterior se colige que el Sr. Waldemar Rodríguez no es acreedor a la participación del Fondo de Criadores por la participación de su ejemplar Valentino PR en su "última carrera", según lee el Informe del Oficial Examinador y la Resolución del Administrador Hípico, donde dicho ejemplar llegó en la primera posición y el ejemplar de la parte querellante, Registro, llegó segundo.

Los documentos sometidos por la parte recurrente son suficientes para acreditar que esta Junta Hípica tiene jurisdicción para entender en el caso. En cuanto a los documentos que la Oficina del Administrador Hípico alega que dicha parte querellante debió haber sometido con su reclamación, exponemos que dicha parte hizo referencia a la información pertinente, indicando que la Oficina del Administrador Hípico tenía en su posesión dichos documentos. Entendemos que los mismos son de fácil acceso y constatación por dicho Funcionario. Dichos documentos deben ser provistos, al ser interpelado dicho Funcionario como brazo ejecutivo de la actividad hípica, ya que la parte querellante –como las partes similarmente situadas- no puede tener acceso a los mismos para demostrar la validez de su reclamación.

La recurrente sometió conjuntamente con su escrito de revisión la resolución del caso, la solicitud de reconsideración y la orden declarándola No Ha Lugar, todas las cuales reflejan las fechas de emisión y/o notificación. Bastan dichos documentos para acreditar que el recurso se presentó y notificó en tiempo y que la Junta tiene jurisdicción para entender en el mismo. Los demás documentos unidos a dicho recurso forman parte del record y no está de más

unirlos al mismo, pero es a la Oficina del Administrador a quien le corresponde someter copia del record administrativo una vez se presenta ante este Cuerpo el recurso.

Nada hay que señalar con respecto a la apreciación de la prueba por parte del Oficial Examinador, pues esta Junta ha acogido por acuerdo entre las partes sus determinaciones de hechos a los fines de resolver el presente recurso. Las mismas son suficientes para resolver el caso. El propio Oficial Examinador le impartió validez a que el ejemplar Valentino PR participó del Fondo en su "última carrera" donde le ganó al ejemplar Registro. Aparentemente, todos los presentes conocían de qué carrera se trata, muy en particular la querellante y el Sr. Rodríguez, por lo que no estuvo en disputa de qué carrera se trataba y no se indicaron para record todos los detalles de la misma. Por lo tanto, el argumento del Administrador Hípico que se centra en la supuesta "insuficiencia" de la prueba presentada por la querellante tiene que ser rechazada, conforme se desprende del record. El presente recurso fue perfeccionado conforme derecho.

El Administrador Hípico reconoció en su escrito que la recurrente presentó una querrela solicitando "un remedio consistente con la Resolución de la Junta JH-92-25." Ante la alegación de la recurrente de que la determinación recurrida "anula lo determinado por la Junta Hípica en su resolución JH-92-95[sic]", dicho Funcionario alega que está facultado para entender en "cualquier asunto relacionado al deporte hípico" y que a base de tal facultad, conforme la prueba desfilada, resolvió el caso; añadiendo que dichas determinaciones no pueden ser descartadas por la Junta en revisión. No le asiste la razón en este segundo fundamento.

En vista de que la decisión del Administrador Hípico no se ajusta a lo establecido por la Junta Hípica en cuanto a la administración y distribución del Fondo y la misma no está sostenida por el record y el estado de derecho vigente que aplica a todos los criadores por igual, se revoca dicha determinación. Reiteramos que el Sr. Waldemar Rodríguez no es acreedor a la participación del Fondo de Criadores en cuanto a su ejemplar Valentino PR en la "última carrera".

Finalmente, la querellante alegó y reclamó que en vista de que su ejemplar Registro arribó en la segunda posición, donde el ejemplar que llegó en primer lugar no es acreedor al Fondo, debe otorgársele a ésta la participación que le corresponde. Como señalamos, el Administrador Hípico, en un *dictum* u *obiter dictum* y sin resolverlo, indicó que éste era "de creencia de que aún si se hubiese determinado que Valentino PR no fuera acreedor al premio; Registro tampoco tenía derecho al mismo. En las Resoluciones que hemos citado; tanto la JH-88-13 y la JH-92-25 no contienen disposición alguna que indique que si un ejemplar ganador no tiene derecho al premio, entonces el que arribó en segunda posición deba recibirlo."

En estos momentos, debemos resolver dicha controversia. **Sencillamente, para la carrera en cuestión, el Fondo de Criadores debe distribuirse conforme se distribuye regularmente en el curso ordinario por parte de los administradores del mismo.** Por lo tanto, se le ordena a los administradores del Fondo de Criadores que tomen las medidas procedentes para corregir la distribución que se hizo para dicha carrera, para lo cual deberán tomar en consideración lo que estamos resolviendo en el día de hoy, esto es, que el Sr. Waldemar Rodríguez no cualificaba para participar del Fondo con su ejemplar Valentino PR, según aquí establecido. Los administradores deberán llevar a cabo esta re-distribución

conforme la práctica y el curso ordinario de los negocios en la administración y distribución del Fondo de Criadores, conforme las prácticas y preceptos usualmente establecidos, es decir, entre los participantes que cualifiquen en el Fondo. Dicha distribución ordinaria, de aplicación por igual a todos los criadores, resultará en la o las partidas a la o las que tiene derecho la querellante en este caso.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la

revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

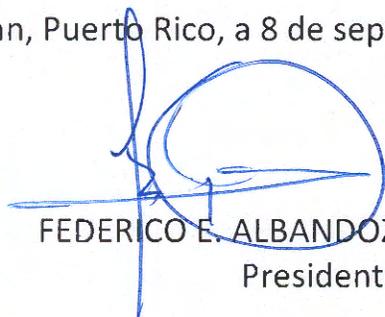
Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se

expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

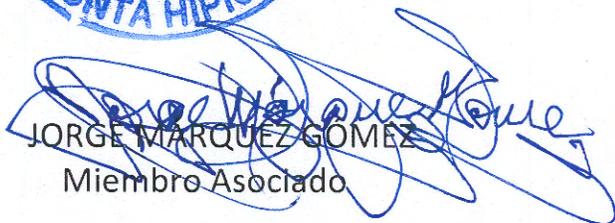
Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

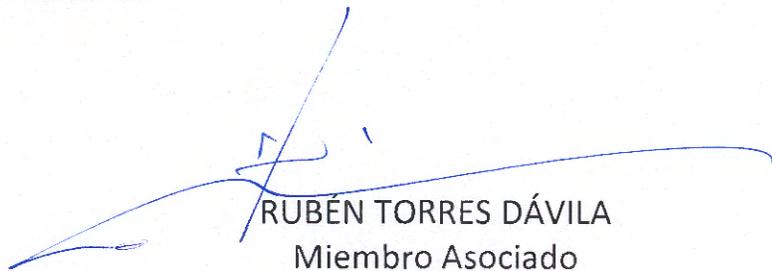
DADA en San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2015.



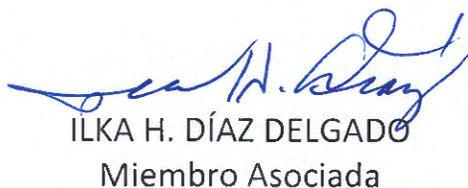
FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MARQUEZ GOMEZ
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

CERTIFICO que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

Por correo ordinario, al **Lcdo. Roberto O. Bonano Rodríguez**, Ave. Principal Baralt 1-31, Fajardo, PR 00738-3772;

Sr. Waldemar Rodríguez, Cond. Candina Sea Tower, Calle Candina #17, PH, San Juan, PR 00907;

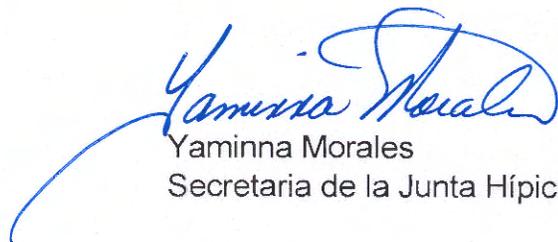
Lcdo. Rubén Cerezo, PO Box 190912, San Juan, PR 00919-0912.

Asociación de Criadores, p/c Sr. Orlando Gutiérrez, PO Box 27084, San Juan, PR 00927-0284;

Criadores Unidos, p/c de la Sra. Glorimar Urrutia, PO Box 19508, San Juan, PR 00910;

En esta misma fecha se archivó en autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.


Yaminna Morales
Secretaria de la Junta Hípica